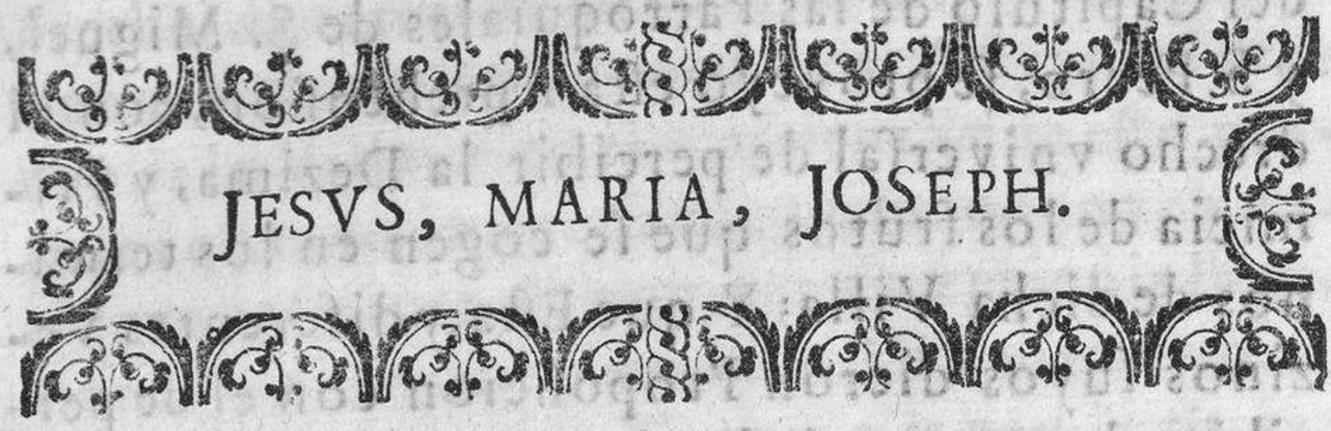


por el Sr. Obispo de Lerida



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV

APPREHENSIONIS

REVERENDI IN CHRISTO

Patris D. Michaelis Molina, Episcopi Illerdensis, & aliorum.

POR LOS APREHENDIENTES.

EN RESPUESTA DEL INFORME DE LA Villa de Fraga, y sus Vecinos.

1



RESPVES de aver fundado por escrito, en respuesta de vna Duda que me participò el Consejo, la exclusion de la Proposicion de la Villa de Fraga, se me ha comunicado la Alegacion, que por Esta, y sus Vecinos se ha escrito: La qual refiere en el num. 1. que à instancia del Señor Obispo, y

A

del

2

del Capitulo de las Parroquiales de S. Miguel, y S. Pedro, se proveyò esta Aprehenfion, con el drecho vniversal de percibir la Dezima, y Primicia de los frutos que se cogen en los terminos de dicha Villa; Y que Esta, y diferentes Vecinos suyos dieron Propoficion con el de percibir el noveno de las heredades puestas al fin de ella, y con la exempcion de no pagar Dezima, ni Primicia de aquellas; Y en los num. 2. 3. y 4. propone los alegatos que contiene la Propoficion.

2 Passa en el num. 5. à copiar la Duda, que se me participò, y en el 6. dize: Ocurrià ella fundando, que no puede recibirse la Propoficion de la Villa, por no incluirse en el drecho de percibir el Noveno, pues aviendose lo cedido su Mageftad, con el Pacto de que dentro de vn año, avia de hazer vn Cabreo instrumental de las heredades noveneras, que avia de ser parte integral, y substancial de la Escritura de Cefion, no exhibiò vna, ni otra, dentro los 50. dias, que ay para dàr propoficiones, ni aun verificado aver cumplido, con el Pacto de aver hecho el Cabreo, deviendose exhibir las Escrituras Integras dentro de dichos 50. dias; Y à estos Fundamentos no dà satisfaccion alguna, y omite el responder à ellos, creo serà por no tener respuefta cabal.

3 En el num. 7. dize, me hize cargo de que las excepciones de no aver exhibido dichas Escrituras, ni verificado aver cumplido con el Pacto de aver hecho el Cabreo, son excepciones de

dre-

drecho de tercero, pero que mi Parte puede oponerlas, por ser in totum exclusivas del drecho de la Villa; Y en el 8. assienta, que esto procede, quando interessa el que las opone, y excluyen ipso iure, & non ope exceptionis la accion. Poscio *resol.* 25. *num.* 10. Thesauro *decis.* 4. Sardo *cons.* 415. *n.* 16. Cancer *var. part.* 1. *tit.* 18. *num.* 16. Y que à mas de que los Aprehendientes no tienen interesse en que el drecho de Noveno sea del Rey nuestro Señor, ù de la Villa, su Magestad à quien pertenece esta excepcion la tiene remitida, tolerando à la Villa por mas de cinco años la possession de percibirlo.

4 Pero en su respuesta devo dezir, que los motivos referidos con que se intenta excluir la Proposicion de la Villa, mas son defecto de inclusion en ella, que excepciones de drecho de tercero, porque de lo mismo que alega en su Proposicion resulta, que no tiene otro titulo, drecho, ni possession para percibir el Noveno, sino el de la Escritura de Cession, y no aviendo exhibido dentro los 50. dias, no puede valerse de ella, segun el Fuero *Por quanto* 25. *de Apprehens.* y assi carece de la accion que le dà para pedirlo. Y aunque la huviesse exhibido, no aviendo verificado aver hecho el Cabreo, tampoco se incluia bien, porque siendo contracto vltrocitroque obligatorio, para poderse valer de la accion de el, devia probar, que avia cumplido por su parte con essa obligacion, como fundè en el n. 4. de mi primero Informe; y no aviendolo hecho en su misma acciõ, lleva la exclusion.

4
5 Pero aun en caso de ser excepciones de derecho de tercero; por las razones que se llevan referidas en el num. precedente, no parece pueden dexar de considerarse ipso iure exclusivas del derecho de la Villa, pues necesitava para incluirse de la Escritura de Cession, y de probar avia hecho el Cabreo; Y tienen interese los Aprehendientes en oponerlas, porque la Villa pretende cobrar el noveno integro, y sin disminucion de Dezima, y Primicia, y repeliendo su Proposicion, se deverà admitir la de los Aprehendientes sobre las heredades noveneras, por averla dado con el derecho vniuersal de percibir la Dezima, y Primicia de todos los frutos de los terminos de dicha Villa.

6 Y en lo que dize de aver remitido su Magestad à la Villa la excepcion de no aver hecho el Cabreo, por averle tolerado por mas de cinco años en la possession de percibir el noveno, se engaña, porque antes de la Escritura de Cession estava yà proveida esta Aprehesion, demás que no resulta de Proceso tolerancia alguna, y assi no se puede hazer merito de ella.

7 Dize en el num. 9. que aviendo dado Proposicion los Posseedores de las heredades noveneras con libertad en los derechos de Dezima, y Primicia, y con el gravamen solo de pagar el noveno à su Magestad, y despues à la Villa, con possession antiquissima probada con seis Testigos, los cinco de inmemorial, es constante deve recibirse su Proposicion, aunque les resista el derecho, y asista à los Aprehendientes; y por

configuiente tambien la de la Villa, por no aver neutram en este articulo.

8 A que se responde, que la Proposicion de los Posseedores de las heredades noveneras tampoco se puede recibir, porque sus Procuradores la dieron en 10. de Febrero de 1700. y los poderes con que la dieron se otorgaron en Fraga à 21. del mismo mes, y año, y no son rati ficando, como se puede ver en el Proceso, y assi de ella no se puede hazer merito; Y sobre los bienes de los num. 88. 89. y 90. diò Proposiciõ D. Felix Villanova, como Tutor, y no se halla probada la calidad de tal; y assi aunq̃ su prueba sea concluyente, no se puede recibir su Proposicion.

9 Solo puede tener algun reparo, el que no aviendo dado Proposicion los Aprehendientes por el derecho de Noveno, si solo la Villa, y sus Vecinos, parece se ha de recibir à vno de ellos, por no aver neutram en este Proceso; pero se dize, que si la Villa, y sus Vecinos se huvieran contenido à solo percibir, y pagar respectivamente el derecho de Noveno, parece se deveria recibir à vno de ambos la Proposicion; pero como no se contienen à solo percibirlo, y pagarlo, sino antes bien transcienen à qualificar esse derecho, con aver de ser entero, y sin diminucion de Dezima, y Primicia, y con la exempcion de la paga de ella, aviendo dado los Aprehendientes su Proposicion con el derecho vniversal de cobrar Dezima, y Primicia de todos los frutos de los Terminos de Fraga,

6

no puede en perjuizio de esta recibirse la otra contraria á ella, por ser practica corriente, que quando todas las Proposiciones claudican en la inclusion, se recibe la de los Aprehendientes; y quando se entendiessse que se puede recibir la de la Villa, ò sus Vecinos, avrà de ser solo respecto el drecho de pagar, y percibir el Noveno, pero no con la exempcion de Dezima, ni Primicia, pues de otro modo excluirla la Proposicion de los Aprehendientes, en quanto à la Dezima, y Primicia de las heredades Noveneras contra la practica corriente.

En los nu. 10. y 11. dize: Que no puede embarçarlo que en el n. 5. del primero Informe propusse, de que los Testigos producidos por la Villa, y sus Vecinos deposan indefinidamente; porque resulta de sus deposiciones clara, y patentemente, que concluyen, solo se ha pagado Noveno de las heredades, y no Dezima, ni Primicia; A que respondo, que en el n. 5. no hablè de los Testigos de la Villa, y sus Vecinos, sino de los producidos por los Aprehendientes, como se puede vèr en èl; y assi que concluyan, ò dexen de concluir, importa poco; pues por los defectos que se llevan referidos, no parece se puede recibir su Proposicion. Sub Censura. Zaragoza, y Febrero 6. de 1704.

D. Diego Claramunte.